

Tipo norma: CREA LAS AGENCIAS ARCOM, ARCONEL Y ARCH**Fecha de publicación:** 2024-05-16**Estado:** Vigente**Fecha de última modificación:** No aplica**Número de Norma:** 256**Tipo publicación:** Registro Oficial Suplemento**Número de publicación:** 559

No. 256

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establece las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad. Jerarquía, des concentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que el artículo 408 de la Constitución de la República determina que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico;

Que el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece que. en ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que en el Registro Oficial Suplemento Nro. 418 de 16 de enero de 2015 , se expidió la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica creó la Agencia de Regulación y Control de Electricidad;

Que mediante Decreto Supremo Nro. 2967, publicado en el Registro Oficial Nro. 71 1 de 15 de noviembre de 1978, se expidió la Ley de Hidrocarburos;

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que la Ley de Minería fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 5 17 del 29 de enero de 2009;

Que el artículo 8 de la Ley de Minería creó la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 209 de 22 de mayo de 2020 . el Presidente de la República fusionó la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia

de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables";

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 342 de 15 de febrero de 2022, publicado en el Registro Oficial Nro. 4, Tercer Suplemento del 16 de febrero de 2022, el Presidente de la República reformó el invocado Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020;

Que en el Cuarto Registro Oficial Suplemento Nro. 446 del 28 de noviembre de 2023, se publicó el Decreto Ejecutivo Nro. 947, a través del cual se expidió el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, en cuyos artículos 4, 5 y 6 consta la conformación y funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (ARCERNNR);

Que revisados los considerandos del Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 209 de 22 de mayo de 2020 y su reforma, no consta el análisis operativo, técnico, económico y jurídico que justifique la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables", conforme lo disponen los artículos 122 y 123 del Código Orgánico Administrativo, en donde se establezca la viabilidad y pertinencia de su ejecución, las ventajas y desventajas de su aplicación, responsabilidades frente a otras Entidades Públicas y eventuales daños por el nuevo modelo de regulación y control, entre otras que, durante su desarrollo, se ha evidenciado su total inoperancia, en desmedro de la facultad de control del Estado hacia los sectores minero, hidrocarburífero y eléctrico;

Que es necesario fortalecer a las instituciones del Estado, mediante políticas de gobernabilidad, con una estructura adecuada y altamente eficaz, brindando la institucionalidad suficiente que le permita cumplir a cabalidad las facultades de regulación y control sectorial, previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería y Ley Orgánica de Competitividad Energética;

Que se requiere cumplir con los procesos y mecanismos que trasciendan en el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y calidad que instituye a la Función Ejecutiva;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0191-0 de 02 de mayo del 2024 el Ministerio de Economía y Finanzas señala: "En mérito de lo expuesto, con base en los informes: técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable siempre que sean acogidas todas las observaciones realizadas por esta Cartera de Estado, tanto del informe técnico citado como las incluidas en el texto del Proyecto de Decreto mediante el cual se procederá a la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y,

En ejercicio de las atribuciones, que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, el último inciso del artículo 45 Código Orgánico Administrativo y los literales f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

DECRETA:

Art. 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero. ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad. ARCONEL"; y. iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos. ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación.

Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia.

Art. 2.- Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá;
- b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y.
- c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente.

Los Directores Ejecutivos de las nuevas Agencias actuarán como Secretarios de los Directorios, con derecho a voz, pero sin voto.

Art. 3.- Los Directorios de las Agencias tendrán las siguientes atribuciones:

1. Aprobar y modificar el Reglamento de Funcionamiento de los Directorios;
2. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia;
3. Proponer al Ministerio rector los proyectos de leyes, reglamentos o sus reformas, en el ámbito de su competencia;

4. Fijar las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control que presten las Agencias;
5. Conocer y aprobar el presupuesto anual de las Agencias;
6. Conocer y resolver sobre el informe de gestión institucional y financiero de los Directores Ejecutivos de las Agencias, con corte al 31 de diciembre de cada año, que será presentado hasta el 31 de marzo del siguiente ejercicio fiscal;
7. Nombrar a los Directores Ejecutivos de las Agencias, de una terna propuesta por el Presidente del Directorio;
8. Establecer los montos de competencia del Director de la Agencia, para la contratación de obras, bienes y servicios y la enajenación de bienes; y,
9. Los demás previstos en la Ley de Minería. Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética, respectivamente en el ámbito de competencias respectivo a cada sector estratégico; así como, los Reglamentos de aplicación.

Art. 4.- Los Directores Ejecutivos de: Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia.

Art. 5.- Disponer a los Directores Ejecutivos de; Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), implementen mecanismos de control con base en la innovación tecnológica para fortalecer sus atribuciones y deberes constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias, eliminando prácticas que puedan conllevar actos de corrupción.

Art. 6.- La Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), podrán establecer tasas por la prestación de servicios, afín de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por dichos servicios.

Art. 7.- Las nuevas Agencias de Regulación y Control, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, permanecerán adscritas al Ministerio de Energía y Minas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En la normativa vigente en donde se haga referencia a la "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables", entiéndase como "Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)", "Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) y, "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH)", según corresponda, considerando la relación y el sentido de cada uno de los tres sectores.

SEGUNDA.- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos, litigios y otros instrumentos jurídicos que fueron adquiridos por la "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables", serán asumidos de conformidad al sector estratégico que corresponda, esto es los asuntos de minería por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM); los asuntos de electricidad a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, los asuntos de hidrocarburos a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH).

TERCERA.- Disponer que las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos, pasivos, que se encontraban a cargo de la "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables", pasen a formar parte de las respectivas nuevas Agencias, de acuerdo a la estructura y atribuciones definidas en el presente Decreto Ejecutivo.

CUARTA.- El Ministerio de Energía y Minas. Ministerio del Trabajo y Secretaría Nacional de Planificación, en coordinación con el titular de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), deberán realizar todas las gestiones y acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

QUINTA.- Las estructuras orgánicas, matriz de competencias, modelos de gestión deberán ser aprobados por el Ministerio del Trabajo previo dictamen presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual se debe considerar la optimización del gasto y restricciones presupuestarias con el objeto de preservar la sostenibilidad fiscal.

Respecto al modelo de gestión de la "Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)", "Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)"; y, "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH)", debe ser desconcentrado es decir su operatividad se realizará a través de oficinas técnicas en territorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos de escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y funcionamiento de las nuevas Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), conforme consta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, deberán realizarse en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), mantendrá su personalidad y personería jurídica y su titularidad de representación legal, exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo, quedará extinta de pleno derecho por el funcionamiento de las nuevas Agencias; por tanto, en el ámbito de sus competencias, se garantizará la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales: así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos que hayan sido iniciados.

SEGUNDA.- A partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, mientras dure el proceso de escisión, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) estará conformado de acuerdo al detalle siguiente:

- a) Ministro de Energía y Minas o su delegado permanente, quien lo presidirá;
- b) Un profesional delegado permanente del Presidente de la República o su respectivo suplente; y,
- c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente.

El Director Ejecutivo de la ARCERNNR actuará como Secretario del Directorio, con derecho a voz, pero sin voto.

TERCERA.- El personal técnico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad, pasarán a formar parte de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), en función de la modalidad que mantenían en cada Agencia, previo a la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, garantizando la seguridad jurídica de las acciones administrativas llevadas a cabo para la vinculación del personal.

De igual manera, los servidores que ingresaron a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), con posterioridad a la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020 y el personal de los procesos administrativos, pasarán a formar parte de cada una de las nuevas Agencias previo evaluación técnica, conforme a su perfil y necesidad institucional, considerando fundamentalmente el desempeño de sus labores en cada área correspondiente a cada sector estratégico a efectos de mantener dicha especialidad funcional.

CUARTA.- A efectos de dar continuidad a las obligaciones contractuales asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), donde no exista una identificación de sector específico, se designa a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), para que continúe la gestión hasta su culminación, sin perjuicio de las responsabilidades que tuvieron lugar por sus actuaciones al tenor de la presente disposición.

QUINTA.- Dentro del plazo de un (1) mes, contado a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, realizará la gestión necesaria para la búsqueda de espacios públicos que se acoplen a la necesidad institucional, para el efectivo funcionamiento de las tres (03) Agencias a nivel nacional.

De no existir bienes inmuebles públicos, las Agencias antes mencionadas deberán realizar las acciones necesarias y correspondientes para la obtención de la autorización de inicio de los procedimientos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad privada para uso institucional.

SEXTA.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), dentro del plazo de dos (2) meses, contado a partir de la suscripción del presente Decreto, emitirá un informe respecto del estado de situación con que se realiza la escisión, así como el estado situacional desde la expedición del Decreto Ejecutivo No. 1036 de 06 de mayo de 2020, a fin de proceder con el respectivo traspaso de todo lo concerniente a las disposiciones generales establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, una vez que estén en funcionamiento las tres (3) nuevas Agencias, sin perjuicio de la existencia de cualquier responsabilidad a que hubiere lugar.

La documentación física o digital generada entre el período comprendido desde julio de 2020 hasta la emisión del presente Decreto Ejecutivo, en la que no exista una identificación de sector específico, se mantendrá bajo custodia de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 209 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 947 de 21 de noviembre de 2023, publicado en el Cuarto Registro Oficial Suplemento Nro. 446 de 28 de noviembre de 2023, sustituyéndose por lo dispuesto en la disposición transitoria primera específicamente para la transición hasta culminar el proceso de escisión: así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

La ejecución del presente Decreto Ejecutivo estará a cargo del Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio del Trabajo, Secretaría Nacional de Planificación, Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil. 08 de mayo de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

LEXIS S.A.